

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 22 DE MAYO DE 2024, TOMO: CLXXXV, NÚMERO: 60, DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN.

Ley publicada en la cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el viernes 2 de marzo de 2007.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente;

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 129

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la actividad pecuaria en el Estado de Michoacán y establecer las bases de organización, fomento, protección, movilización, sanidad, conservación y mejoramiento de la producción pecuaria.

ARTÍCULO 2.- Se declaran de interés público las siguientes actividades:

I. La cría, reproducción, mejoramiento genético, engorda, movilización, industrialización y comercialización de las especies pecuarias;

II. La investigación aplicada a las actividades pecuarias, así como las acciones de protección, clasificación y selección de especies y los productos que genere su explotación;

III. El comercio y transporte de productos biológicos, químicos, farmacéuticos, semen y embriones, para uso en las actividades pecuarias materia de esta Ley o aquellas que se relacionen con la misma;

IV. El mejoramiento, aprovechamiento, comercio o transporte de productos y subproductos pecuarios;

V. La producción, comercio o transporte de alimentos, raciones, forrajes, concentrados y aditivos en estado natural o procesados, destinados al consumo de las especies pecuarias;

VI. La sanidad e inocuidad alimentaria de los productos pecuarios;

VII. La promoción de acciones tendientes a evitar el robo y la comercialización ilegal de ganado;

VIII. La explotación sustentable de áreas y predios destinados a la ganadería;

IX. El sacrificio sin crueldad de las especies pecuarias;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

X. La organización de los productores para promover el desarrollo del sector pecuario en la entidad;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XI. La prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que afecten a la salud humana y de los animales, la aplicación de medidas sanitarias en el Estado, así como el control de la entrada y salida del mismo de productos y subproductos pecuarios, estableciendo las condiciones para la declaratoria de áreas libres de enfermedades y plagas, en los términos de las disposiciones normativas y los requisitos comerciales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezcan la Ley Federal de Sanidad Animal y otros ordenamientos legales aplicables; y,

(ADICIONADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XII. El sistema de rastreabilidad y trazabilidad de la movilización del ganado identificado con aretes del SINIIGA en el Estado, para la preservación y mejoramiento del estatus zoosanitario, prevención de epizootias y combatir el abigeato.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2024)

XIII. Instrumentar un sistema estatal de registro de padrón de ganaderos, seguimiento a las acciones y estatus de la ganadería e información estadística del sector pecuario;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2024)

XIV. Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos ganaderos para asegurar el abasto del mercado interno, regulando la oferta a fin de lograr precios asequibles al consumidor final; y,

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2024)

XV. Apoyar la organización económica de los ganaderos, para la sostenibilidad del sector pecuario.

ARTÍCULO 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley:

I. Las personas físicas o morales que se dedican a la ganadería, porcicultura, avicultura, ovinocultura, caprinocultura, apicultura, cunicultura y las de otras actividades pecuarias especializadas, que tengan por objeto la cría, reproducción, mejoramiento genético y explotación racional de las especies animales;

II. Las personas comprendidas en la fracción I, que adquieran ganado o partidas de animales para someterlos a procesos complementarios para lograr mayor aprovechamiento económico;

III. Quienes permanente o eventualmente comercialicen y transporten animales, sus productos, subproductos y esquilmos;

IV. Las personas físicas y morales que procesen o distribuyan alimentos para animales e insumos que para los mismos se utilicen;

V. Las personas que con fines particulares o comerciales utilicen en calidad de materias primas principales productos, subproductos o esquilmos de origen animal; y,

VI. Todas aquellas personas que efectúen actos relacionados con la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Además del ganado, son elementos objeto a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en razón de su destino o de su uso:

I. Los bienes inmuebles y muebles utilizados en calidad de activos fijos por las personas físicas o morales enumeradas en el artículo 3;

II. Los vegetales forrajeros, silvestres o cultivados que se aprovechan en estado natural, henificados o ensilados, alimentos balanceados para el ganado, así como los demás insumos utilizados para el mismo objeto;

III. Los productos biológicos y químico-farmacéuticos utilizados para prevenir o combatir las epizootias y otras enfermedades y/o plagas de los animales;

IV. Los productos utilizados para la reproducción animal; y,

V. Las aguas existentes en la jurisdicción del Estado, utilizables para abrevaderos y riego de campos forrajeros, en concordancia con la ley respectiva.

CAPÍTULO II

DE LOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA LEY

(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividad pecuaria: Aquella que tiene como propósito la cría y la explotación de las especies animales domésticas terrestres y el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

II. Avicultura: La cría, producción y explotación de las especies y variedades de aves, útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios directamente o para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

III. Aves de corral: Son las gallináceas, palmípedas, culúmbidas y faisanideas;

IV. Avicultor: Persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción o explotación de las aves;

V. Apicultor: Productor especializado en la cría, reproducción y explotación de las abejas;

VI. Asociación Ganadera Local General: Organización constituida, autorizada y funcionando con fundamento en la Ley Federal de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta Ley, que agrupa a ganaderos de un municipio determinado;

VII. Asociación Ganadera Local Especializada: Organización constituida, autorizada y funcionando con fundamento en la Ley Federal de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta Ley, que agrupa a productores de una especie animal determinada;

VIII. Comité Estatal para el Fomento y la Protección Pecuaria de Michoacán: Asociación civil constituida por las organizaciones de ganaderos, instituciones de investigación e industriales para coadyuvar con la Secretaría en actividades zoonosanitarias y de fomento pecuario;

IX. Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas: Organización que agrupa a las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, en concordancia con la Ley Federal en la materia;

X. Caprinocultor: Persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los caprinos;

- XI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable;
- XII. Cunicultor: Persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción y explotación del conejo y sus productos;
- XIII. Comerciante pecuario: Persona física o moral que teniendo como actividad fundamental el comercio, compre, venda o de alguna manera comercialice con cualquiera de las especies y los productos pecuarios y sus derivados;
- XIV. Especie animal doméstica: Aquella cuya reproducción sea controlada por el hombre con el objeto de propagarla para obtener satisfactores de necesidades vitales o de desarrollo humano y productos;
- XV. Ganadería: El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento, pre-engorda, o engorda, y transformación de ganado;
- XVI. Ganadero: La persona física o moral que siendo propietario de ganado se dedique a la cría, reproducción, fomento, mejoramiento y explotación racional de alguna especie animal doméstica;
- XVII. Ganado Mayor: Los animales bovinos, equinos comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal; y otras especies terrestres cuya talla adulta sea mayor de 150 centímetros, excepto aves;
- XVIII. Ganado Menor: Las especies ovinas, caprinas y porcinas, así como las aves de corral, conejos, abejas y las denominadas exóticas de talla menor a los ciento cincuenta centímetros;
- XIX. Granjas Avícolas: Las empresas especializadas en la cría, reproducción y explotación de aves;
- XX. Granja Porcícola: La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto;
- XXI. Ovinocultor: Persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los ovinos;
- XXII. Porcicultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;
- XXIII. Porcicultor: Persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;
- XXIV. Productor pecuario en general: Toda persona física o jurídica que, siendo propietarios de ganado de cualquiera de las especies definidas, realice funciones de dirección y administración pecuaria;

XXV. Rastreabilidad: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosario y su posible diseminación hasta sus ultimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2024)

XXVI. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Michoacán;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2024)

XXVII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XXVIII. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado;

XXIX. Trato Humanitario a los Animales: Las medidas necesarias para evitar hambre, golpes, incomodidad en el lugar en que se encuentran, dolor innecesario durante su reproducción, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento y sacrificio;

XXX. Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso, (sic)

XXXI. Unión Ganadera Regional General: Organización constituida, autorizada y funcionando con fundamento en la Ley federal de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta ley, que agrupa cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales generales en una región ganadera o en un Estado; y,

XXXII. Unión Ganadera Regional Especializada: Organización constituida, autorizada y funcionando con fundamento en la Ley federal de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta ley, que agrupa a cuando menos el cuarenta por ciento de las asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA GESTIÓN DEL DESARROLLO DE LA GANADERÍA EN MICHOACÁN

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes, para aplicar esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural;
- II. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable; y,
- III. Los ayuntamientos.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades coadyuvantes para efectos de esta Ley y su Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias:

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

- I. La Fiscalía General del Estado;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública; y,
- III. La Policía Municipal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 8.- Son organismos coadyuvantes en el desarrollo pecuario, las siguientes emanadas de sus respectivos ordenamientos legales:

- I. Las Asociaciones Ganaderas Locales Generales y Especializadas;
- II. Las Uniones Ganaderas Regionales;
- III. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Michoacán A.C.;
- IV. Los representantes de los sistemas producto (sic) ganaderos; y,
- V. Los colegios de médicos veterinarios zootecnistas.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Establecer el Programa Estatal de Desarrollo Pecuario;
- II. Celebrar convenios para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;
- IV. Proponer declaratorias de predios o zonas en cuarentena cuando exista riesgo inminente de brotes epizooticos, asumiendo las medidas de seguridad zoonosanitaria, dando cuenta a las autoridades federales para los efectos correspondientes;

V. Solicitar a la autoridad competente la declaratoria de cercos zoosanitarios o las demás medidas necesarias, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad para la movilización animal;

VI. Formular propuestas para que la autoridad competente declare zonas o regiones de baja prevalencia o libres de enfermedades;

VII. Subrogar o desconcentrar los servicios que otorga el Gobierno del Estado en materia de esta Ley y que considere conveniente hacia las organizaciones pecuarias o instituciones;

VIII. Celebrar convenios con los municipios, entidades federativas, la Federación, organizaciones de productores y demás, relativos a programas y medidas zoosanitarias, de combate al abigeato y fomento pecuario;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2024)

IX. Determinar y aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de esta Ley y su Reglamento, a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Michoacán y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán;

X. Expedir el Reglamento que se derive de esta Ley, para su exacta aplicación y el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas, sobre la actividad pecuaria en el Estado;

XI. Procurar que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado se establezca un fondo de contingencia, para hacer frente a las emergencias zoosanitarias producidas por la presencia de enfermedades y epizootias en la entidad;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XII. El establecimiento, operación y manutención de puntos de verificación intraestatales para el control de la movilización animal, productos y subproductos;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XIII. Prever en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, los recursos suficientes para la implementación, administración y operación del programa de vigilancia y control de movilización pecuaria y combate del delito de abigeato en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XIV. Implementar programas de inspección de ganado en tránsito, para control de la movilización con la finalidad de proteger y mejorar el status zoosanitario y apoyar las acciones en contra del abigeato; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XV. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales y federales que concurren en la regulación de las actividades pecuarias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Michoacán, las siguientes:

I. Coordinar la elaboración, ejecución, evaluación y revisión del Programa Estatal de Desarrollo Pecuario, con la participación del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, de los gobiernos municipales, comité estatal para el fomento ganadero, uniones ganaderas regionales y demás asociaciones de productores pecuarios;

II. Proponer ante el Ejecutivo del Estado los programas y medidas que juzgue convenientes para el fomento y defensa de la ganadería y de la producción animal en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

III. Establecer el Registro Estatal de Organizaciones Ganaderas, constituidas y autorizadas conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta Ley, que tengan personalidad jurídica, una vez registradas ostentarán a su favor la representación de los productores pecuarios de la localidad en que operen;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

IV. Promover y apoyar a las organizaciones ganaderas de las diferentes especies registradas, proporcionando los servicios técnicos, estímulos y demás apoyos para el fomento, protección y desarrollo de sus actividades;

V. Coadyuvar con la Federación a la aplicación en la esfera estatal de las normas federales del ramo y conexas;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta u otras leyes señalen;

VII. Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y control de la movilización del ganado en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

VIII. Expedir un solo tipo de documento de guía de tránsito oficial, para controlar la movilización de las especies pecuarias y domésticas, productos y subproductos, dentro y fuera del Estado, llevar el registro y control de la documentación emitida; la expedición será a través de las organizaciones ganaderas registradas con personalidad jurídica y autorizada;

IX. Solicitar la intervención de la fuerza pública para hacer cumplir las medidas zoonosanitarias y coadyuvar en la prevención del abigeato;

X. Expedir, revalidar y cancelar los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje, patente de productor o identificación electrónica, así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos. Esta atribución podrá ser realizada por las asociaciones ganaderas locales cuando se celebre el convenio respectivo;

XI. Difundir y aprovechar los conocimientos científicos y tecnológicos del ramo pecuario, con apoyo de las universidades, instituciones y organismos estatales, nacionales e internacionales afines dedicados a este propósito;

XII. Suscribir, en unión con el Titular del Poder Ejecutivo, los convenios que éste celebre para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;

XIII. Participar con los diversos organismos en la promoción y desarrollo de la infraestructura productiva, para mejorar y fortalecer las actividades pecuarias en el Estado;

XIV. Llevar las estadísticas de producción pecuaria, inventario de las especies susceptibles de producción, registro de patentes de ganaderos y toda aquella información necesaria para la planeación pecuaria en la entidad;

XV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo la celebración de convenios con los municipios, otras entidades federativas y la Federación, relativos a programas, sanidad animal, medidas zoosanitarias y fomento pecuario;

XVI. Establecer el Registro Estatal de Productores Pecuarios y expedir las patentes de identificación para ejecutar las acciones reguladas por la presente Ley;

XVII. Acreditar a los inspectores de rastros municipales y auxiliares;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2024)

XVIII. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, coordinándose para tal efecto con la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado a fin de aplicar las sanciones económicas que determine, para su liquidación y ejecución, en su caso;

XIX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo la declaratoria de cuarentena en las zonas afectadas por plagas y enfermedades del ganado, estableciendo la vigilancia correspondiente;

XX. Proponer las disposiciones que estime prudentes, a fin de evitar la salida de ganado que, por su escasez, sexo, estado reproductivo, genética o que perjudique la economía de determinadas regiones del Estado;

XXI. Realizar la estadística necesaria para conocer el progreso o decadencia de la industria ganadera y por consiguiente basar en éstos las medidas que al efecto se dicten;

XXII. Establecer campos de experimentación y propagación de plantas forrajeras, para proveer de plantas y semillas, a los ganaderos que deseen recurrir al sistema de praderas inducidas o mejoradas;

XXIII. Asesorar a los particulares, en materia de sanidad animal, mejoramiento genético, análisis de tierras y suelos, aguas, fertilizantes, plantas forrajeras y otros del ramo;

XXIV. Encargarse de la dirección técnica, supervisión y administración de las estaciones regionales de cría y de los centros de transferencia genética existentes en el Estado;

XXV. Promover la instrumentación de un sistema de vigilancia en todo el Estado, a fin de evitar robo de ganado y proponer a la autoridad competente mecanismos para mantener su eficacia;

XXVI. Establecer brigadas sanitarias incorporando profesionales acreditados a los lugares afectados por epizootias, a fin impedir su propagación;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XXVII. Proveer de trampas, en caso de ser necesario, a los campesinos para controlar la población de animales carnívoros, perjudiciales a la ganadería;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XXVIII. Aplicar, instrumentar y dar seguimiento al Sistema de Control de Movilización, Rastreabilidad y Trazabilidad del Ganado (SINIDA, NOM-001-SAG/GAN-2015), con la finalidad de preservar y mejorar el estatus zoosanitario, prevenir riesgos epizootiológicos, combatir el abigeato y generar una base de datos para la planeación y evaluación del sector pecuario en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XXIX. Poner en marcha el Registro Electrónico de Movilidad (REEMO), el cual permite registrar de manera electrónica las movilizaciones del ganado de todos los productores y actualizar en línea la base de datos del SINIIGA, quedando un registro histórico de las movilizaciones efectuadas en el REEMO, de cada semoviente con identificador a través de las guías electrónicas, como herramienta para la preservación del estatus zoosanitario y contrarrestar el abigeato en todo el Estado, en coordinación con las entidades federativas;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XXX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que en el Presupuesto anual de Egresos del Estado, se destine recursos suficientes para cubrir gastos de administración y operación de programas de vigilancia y control de la movilización pecuaria en El Estado; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XXXI. Las demás que definan la presente Ley, su Reglamento y convenios que celebre el Titular del Poder Ejecutivo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 10 BIS.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y su Reglamento, conforme a su competencia;

II. Fomentar, proteger y difundir la (sic) actividades pecuarias en el Municipio;

III. Apoyar los programas relativos al desarrollo, mejoramiento y la sanidad animal;

IV. Auxiliar a las autoridades estatales y al Ministerio Público en la prevención y combate al abigeato;

V. Realizar el nombramiento del inspector de ganadería municipal tomando en consideración la terna propuesta por la asociación ganadera local;

VI. Vigilar el estricto cumplimiento de las funciones de los inspectores de ganadería, así como capacitarlos, asesorarlos y auxiliarlos permanentemente en el desarrollo de sus actividades;

VII. Apoyar a los inspectores instalados en puntos de verificación y revisión de la movilización del ganado en su jurisdicción;

VIII. Gestionar programas de fomento pecuario para el municipio, participando en los que lleve a cabo la Secretaría, en coordinación con las organizaciones ganaderas;

IX. Llevar el registro municipal de fierros marcas y señales, su autorización y movimientos de alta, baja y refrendo anual de patentes y medios de identificación, cuidando se cumplan las normas de la presente Ley;

X. Exigir la identificación del ganado con identificadores oficiales del SINIIGA, el uso de documentos con carácter legal y fiscal para acreditar la propiedad, la compraventa y la movilización del ganado en su jurisdicción;

XI. Llevar registro de comerciantes o introductores de ganado y tablajeros del municipio, autorizando y verificando cumplan las normas de la presente Ley;

XII. Establecer la revisión del ganado en lugares de cría, engorda, embarque, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, verificando la legal propiedad y procedencia;

XIII. Disponer en caso de omisión, alteración, contravención o existir dudas razonables sobre la legitimidad de la documentación o de los animales, la retención

o decomiso del ganado, productos y subproductos, procediendo conforme a la presente Ley, dando parte al ministerio público;

XIV. Prestar el servicio público de rastro, conforme a la reglamentación aplicable.

XV. Nombrar al administrador o encargado del rastro;

XVI. Autorizar el sacrificio de semovientes con el estricto cumplimiento de esta Ley, que acrediten la legal propiedad con factura fiscal electrónica (CFDI), con guía de tránsito oficial e identificadores oficiales (SINIIGA), que establezcan la procedencia y que cubran los requisitos de sanidad para el consumo humano, velando por la aplicación de métodos científicos y tecnológicos adecuados para este fin;

XVII. Llevar los libros de registro de sacrificios y archivo verificando que retengan la documentación que ampare la legal procedencia de los animales, previo a la autorización del sacrificio, y pago de los impuestos correspondientes;

XVIII. Coadyuvar con el Ministerio Público en las investigaciones de abigeato y de la comercialización ilícita de animales, productos y subproductos, proporcionando los datos e informes que le requieran, así como hacer del conocimiento de la autoridad mencionada, a los responsables de estos delitos cuando sean sorprendidos en flagrancia;

XIX. Revisar la documentación que ampare la legal propiedad de animales en lugares de cría, engorda, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, ordenar la retención o decomiso del ganado, productos o subproductos pecuarios, en caso de que por omisión, contravención o alteración de los documentos no se acredite la legal propiedad y procedencia;

XX. Coadyuvar en el control de la movilización, comercialización o sacrificio de animales, productos o subproductos, conjuntamente con las autoridades sanitarias, en caso de existir riesgo de propagación de enfermedades exóticas, enzoóticas y epizooticas que afecten la salud animal o humana; y,

XXI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 11.- La Secretaría y los municipios ejercerán sus facultades en materia de conservación y restauración de tierras, de conformidad con la normatividad aplicable, mediante los convenios de coordinación que sean necesarios.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría instaurará con la federación y otras entidades federativas los convenios de coordinación que sean necesarios, en los términos de

la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Planeación del Estado de Michoacán y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 13.- Para el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere, la Secretaría se coordinará con las demás dependencias y agentes participantes en el Consejo Estatal que correspondan, sin perjuicio de las disposiciones que el Titular del Ejecutivo Estatal disponga para la coordinación de las dependencias que se requieran.

ARTÍCULO 14.- La planeación del desarrollo pecuario, se llevará a cabo a través de los distritos de desarrollo rural sustentable, con base en la Ley de Planeación Estatal y la ejecución de las acciones correspondientes será fundamentalmente en los Municipios.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 15.- La Secretaría promoverá la participación social a través del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria, A.C. y las organizaciones ganaderas, a fin de atender los siguientes propósitos:

I. Integrar y organizar la participación de las organizaciones de productores rurales y de la sociedad civil en las estrategias y programas de fomento ganadero;

II. Participar en la definición de los objetivos, políticas, estrategias y programas para el desarrollo de la ganadería;

III. Proponer y gestionar ante las instituciones públicas federales, estatales y municipales responsables de los instrumentos de regulación, fomento y apoyo; los ajustes necesarios para que dichos instrumentos coadyuven de manera eficaz en el desarrollo ganadero del Estado; y,

IV. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

ARTÍCULO 16.- Todos los propietarios de ganado podrán organizarse en asociaciones de acuerdo con la Ley Federal de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, pudiendo registrarse tantas asociaciones como sean requeridas por los ganaderos, de acuerdo con las especificaciones de acreditación, número y demás características que establezca el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 17.- Las asociaciones ganaderas locales especializadas podrán unirse mediante pactos distritales o de zona, para resolver problemas u aprovechar oportunidades de orden económico, técnico o social que les sean comunes; estos pactos serán sometidos a la aprobación de su Unión Ganadera Regional del Estado.

ARTÍCULO 18.- Las asociaciones especializadas se consideran equivalentes a la expresión local de los sistemas producto para todos los efectos derivados de las disposiciones respectivas de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable. Podrán asimismo, conformar los correspondientes sistemas distritales y estatales, los cuales serán promovidos por la Secretaría en correspondencia a la Ley de Organizaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 19.- Las asociaciones ganaderas locales y las uniones ganaderas del Estado, tendrán fundamentalmente las siguientes funciones:

- I. Representar a sus asociados;
- II. Impulsar el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;
- III. Adoptar métodos técnicos y administrativos que permitan organizar y orientar la producción a fin de aumentar su rendimiento económico;
- IV. Promover esquemas de distribución de la producción para el abastecimiento de los mercados local, estatal y nacional;
- V. Organizarse a fin de disminuir a los intermediarios y pugnar porque los productos de origen animal estén al alcance de los consumidores de menor poder adquisitivo, tendiendo siempre a equilibrar precios de mercado de los productos ganaderos;
- VI. Apoyar en el combate de las plagas y enfermedades del ganado;
- VII. Gestionar las necesidades de crédito de los asociados, para obtener éste de las instituciones respectivas;
- VIII. Orientar a los pequeños ganaderos para procurar la elevación de sus condiciones de vida;
- IX. Establecer con carácter permanente un servicio de estadística y proporcionar a las dependencias oficiales la información que les sea requeridos (sic);
- X. Representar ante las autoridades administrativas y judiciales, los intereses gremiales de los asociados;
- XI. Promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;

XII. Administrar los fondos que con el carácter de subsidio les entregue el Gobierno del Estado para el pago de sueldos de profesionales veterinarios o inseminadores así como para la compra de sementales o semen;

XIII. Llevar un registro de propiedad ganadera a través de fierros, marcas, señales, tatuajes, aretes u otros mecanismos de identificación electrónicas; y,

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2024)

XIV. Presentar informes trimestrales a la Secretaría, sobre el avance y estatus de los programas y acciones relativas a la ganadería; y,

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2024)

XV. Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Las asociaciones ganaderas locales y las uniones ganaderas regionales, tendrán personalidad jurídica y el Estado dará el apoyo que requieran para la realización de sus fines.

ARTÍCULO 21.- Los ganaderos deberán contar con una credencial de identificación, en ella se fijará una fotografía del interesado y se anotará el número de registro de la patente correspondiente. La credencial será certificada por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría previa solicitud y pago de derechos a las asociaciones ganaderas cada tres años.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades estatales y municipales exigirán a los ganaderos las credenciales o patentes de identificación, como requisito previo e indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas por el Gobierno del Estado en los términos de la normatividad aplicable en materia de responsabilidad de servidores públicos.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría establecerá los mecanismos adecuados para evaluar el desempeño de las organizaciones ganaderas, a fin de que los apoyos que la Ley establece estén siempre condicionados al cumplimiento de las funciones previstas en la misma, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurran. Para este efecto deberá siempre oírse la opinión de la Unión Ganadera Regional, del Comité y de la sociedad afectada.

ARTÍCULO 24.- Las uniones y asociaciones ganaderas deberán registrarse en la Secretaría, de acuerdo a la normatividad existente, sin cuyo requisito no podrán obtener los beneficios de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA PROPIEDAD GANADERA

CAPÍTULO I

DE LA PROPIEDAD

(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 25.- Es obligatorio para los propietarios de ganado el marcar e identificar sus animales para acreditar su propiedad en los términos que señale la presente Ley, con los medios siguientes:

- I. Con fierro de herrar, el ganado mayor dentro del año de edad;
- II. Con marca, el ganado de edad inferior a un año;
- III. Con dispositivos de aretado e identificación oficial del SINIIGA, todo el ganado;
- IV. Con señal de sangre, se dice a las incisiones en las orejas del ganado, al nacer;
- V. Con tatuaje, la impresión de dibujos, letras o números indelebles en las orejas u otra parte del cuerpo, para ganado de registro; y,
- VI. Con los medios que la autoridad establezca, con base en la disponibilidad de medios modernos de identificación de ganado.

Los criadores deberán identificar el ganado en el lugar de origen, dentro de los primeros treinta días de su nacimiento y herrarlo dentro del primer año de edad. Todo semoviente debe ser identificado con aretes, del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado, (SINIIGA), para que pueda ser sujeto de comercializar, documentar, movilizar y sacrificar.

No deberán registrar fierro de herrar los engordadores, acopiadores e introductores de ganado, quienes manejen su actividad comercial con las disposiciones de esta Ley y las normas fiscales correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 25 BIS.- La propiedad del ganado se acredita con:

- I. La patente de ganadería, del Registro Estatal de la Propiedad Ganadera, para el ganadero criador;
- II. Con escritura pública o privada, adjudicaciones en procedimiento sucesorio u otro tipo de resolución judicial; y,
- III. Con factura electrónica o comprobante fiscal digital, del ganado adquirido para cría, reproducción, engorda o sacrificio.

La patente de ganadería, es para uso exclusivo de su propietario, contendrá los datos del propietario, de las características de identificación del ganado, de la unidad de producción y del inventario del ganado, tendrá una vigencia de cinco años, se refrendará y actualizará el inventario ganadero cada año en los meses de enero y febrero, en la Presidencia Municipal y en la Asociación Ganadera Local.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 25 TER.- El ganadero podrá designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre el título de propiedad de la patente, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos de la patente a su fallecimiento, lo que podrá ser modificado o revocado por el propio titular de los derechos.

El beneficiario de los derechos de propiedad del registro, para realizar el trámite de cambio de propietario, deberá presentar la patente o una constancia del registro expedida por la organización ganadera a que esté afiliado, acta de defunción del titular de los derechos e identificación oficial. Realizar el procedimiento de dar de baja el registro anterior y solicitar su alta cumpliendo con los requisitos que establece la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 25 QUÁTER.- Los cambios de titular del registro de la propiedad ganadera por fallecimiento, cuando previamente no se haya hecho la designación de sucesor, se harán conforme al derecho común.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 25 QUINQUIES.- La cesión de derechos del título de la propiedad ganadera, deberá realizarla el titular con documento que haga constar su voluntad, con firma original del otorgante, asentando el número de patente y la cantidad de animales a la fecha de la cesión, lo que será ratificado por la autoridad municipal de la localidad.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 25 SEXIES.- Será causa de cancelación del registro de la propiedad ganadera y la patente, por cesión de derechos, fallecimiento del titular, la extinción o venta total del ganado, por no refrendar o renovar la patente dentro de los dos años consecutivos al vencimiento de la misma, por contravenir esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Las crías de animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio previo en contrario.

ARTÍCULO 27.- La propiedad de las crías de los animales sin marca que se encuentren en terreno de dominio particular, se definirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, salvo el caso de que no hayan pasado dos años desde que el dueño del terreno empezó a tener cría de la especie de que se trata. En este último caso los animales se considerarán mostrencos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 28.- La propiedad del ganado se transferirá por los medios que establece el derecho común y en la factura electrónica o comprobante fiscal digital que haga constar la operación, se hará una reseña pormenorizada de los animales que se enajenen, así como de las marcas de fuego, las señales de sangre, los tatuajes e identificadores del SINIIGA, debiendo cumplir con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 29.- La propiedad de las pieles se demostrará de la siguiente manera:

I. Tratándose de animales pertenecientes a criaderos ubicados en la municipalidad, con documentos en que figuren los fierros, señales y marcas;

II. Las introducidas de otros municipios del Estado, con la documentación legal visada por el inspector de ganadería de la municipalidad de su origen; y,

III. Las que se introduzcan de fuera del Estado, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia, verificándose la autenticidad de las firmas por el Síndico Municipal del mismo lugar.

ARTÍCULO 30.- Los comerciantes de pieles, los dueños de saladeros, curtidurías y otros establecimientos destinados a la industrialización, no admitirán pieles sin que previamente se les haya presentado la documentación de que se trata, siendo acreedores en caso contrario, a las sanciones que determina la Ley, mancomunadamente con los vendedores o consignatarios, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiese lugar.

Los comerciantes de pieles y los propietarios de los establecimientos de que habla este artículo, para poder realizar sus actividades o abrir sus negocios deberán obtener permiso de la Dirección de Ganadería del Estado y otorgar la fianza que señale el Reglamento de esta Ley.

La misma obligación de registrarse en la Secretaría tendrán los comerciantes en ganado y de otorgar la fianza que fije el Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Las personas que se dediquen a la manufactura de soguillas, riendas y demás artículos de los cueros crudos como materia prima, deben exigir y conservar los correspondientes documentos de propiedad para justificar, llegado el caso, la legal procedencia de las pieles.

CAPÍTULO II

DE LOS FIERROS, MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 32.- La Secretaría establecerá el registro estatal de la propiedad ganadera, el cual se integrará, en su caso, al Sistema Estatal de Información y al Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 33.- Es obligatorio para los propietarios de ganado mayor usar fierro y sólo podrá tener un título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje y arete oficial.

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2010)

ARTÍCULO 34.- Los fierros, marcas, tatuajes, aretes y señales de sangre se deberán inscribir en el Registro Estatal de la Propiedad Ganadera y en la Presidencia Municipal del lugar en que se encuentren los semovientes antes de ponerse en uso y trasladarse o cancelarse, cuando se transmita totalmente la propiedad de un negocio o se extinga éste, así como las patentes respectivas, mismas que se revalidarán en los años terminados en cero y cinco ante la Presidencia Municipal que corresponda.

Las figuras de fuego, los tatuajes, los aretes y las señales de sangre deberán usarse única y exclusivamente por su dueño, sancionando los casos en que distinta persona que no sea propietaria haga uso total o parcial de ellos.

El Registro Estatal de la Propiedad Ganadera será implementado en todo el Estado de Michoacán y estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado, el cual tendrá como finalidad el llevar acabo el registro de los fierros, marcas, tatuajes, aretes y señales de sangre, así como de la diversa información que esté ligada a la actividad pecuaria en el Estado de Michoacán.

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2010)

ARTÍCULO 35.- El registro de fierros, marcas, tatuajes, aretes y señales de sangre se deberá inscribir en el Registro Estatal de la Propiedad Ganadera de la Secretaría, la cual expedirá, revalidará y cancelará el certificado correspondiente, previa solicitud del interesado o de su representante legal según sea el caso.

El registro podrá realizarse por conducto de la autoridad municipal, Unión Ganadera Regional del Estado y las Asociaciones Ganaderas Locales, existentes en el municipio que se encuentren debidamente registradas, aún cuando el ganadero no sea socio.

Cuando por cualquier motivo el ganadero deje de utilizar el fierro o señal de sangre que tenga registrado como propietario, él mismo, podrá promover su cancelación ante la Secretaría de Desarrollo Rural.

El fierro, marca, tatuaje, arete y señal de sangre que no se encuentren registrados carecerán de valor legal.

ARTÍCULO 36.- En la cabecera del Municipio (sic) habrá un fierro de venta oficial registrado, con el que se marcarán los animales que se hayan demostrado como

mostrencos, vendidos en subasta pública por la autoridad municipal del lugar, debiendo estar presente el inspector de ganadería y de ser posible un representante de la Asociación Ganadera Local.

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2010)

ARTÍCULO 37.- Las figuras a fuego y señales de sangre no inscritas, en el Registro Estatal de la Propiedad Ganadera de la Secretaría y/o en los municipios correspondientes carecerán de valor legal; así mismo cuando algún animal ostente figuras o señales registradas juntamente con otras no registradas, se considerará dueño de él a la persona que exhiba la documentación de propiedad y de registro, que cumplan con los requisitos legales correspondientes.

ARTÍCULO 38.- El uso de fierros, marcas y señales no registrados, además de las marcas o señales de sangre ajenas sin consentimiento del propietario, será sancionado de acuerdo a esta Ley.

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido herrar con plancha llena, con alambres o ganchos, argollas o con fierro corrido, así como amputar totalmente una o las dos orejas; también se prohíbe el uso de oreja despuntada con dos medias tijeras o dos tiras y en general todas las señales que corten más de media oreja.

ARTÍCULO 40.- Los casos de ganado trasherrado o de alteración del fierro legítimo, se presumen delictuosos y serán consignadas a la Presidencia Municipal u autoridad judicial competente, para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Los gastos que origine el cuidado y manutención de estos animales, serán cobrados por los ayuntamientos o deducidos del producto del remate, según la resolución que se dicte.

ARTÍCULO 41.- Las autoridades municipales locales anotarán los fierros, tatuajes, aretes, marcas y señales de sangre asentados en el Registro Estatal de la Propiedad Ganadera.

El Registro Estatal de Fierros, no registrará ninguna marca de herrar, diseño o figura igual, tatuajes semejantes o de fácil alteración a las ya autorizadas por el Municipio (sic).

En caso de contravenir a esta disposición, el interesado afectado, o la Presidencia Municipal, deberá hacer las observaciones pertinentes ante la Secretaría, la cual resolverá lo procedente.

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 42.- Se consideran animales mostrencos: los que no se les conozca dueño; los que teniéndolo han sido abandonados intencionalmente; los trasherrados y traseñalados siempre que no sea posible identificar el fierro o señal de sangre y los que no estén herrados o señalados.

ARTÍCULO 43.- Toda persona que encuentre o tenga conocimiento de la existencia de animales mostrencos deberá ponerlo a disposición de la Presidencia Municipal de la jurisdicción en que se encuentre, la cual procederá a recogerlos expidiendo recibo formal y circunstanciado.

ARTÍCULO 44.- La Presidencia Municipal que recoja o reciba uno o varios animales mostrencos, procederá a formular una lista por triplicado detallando especie, edad, sexo, color, condiciones físicas, marcas y señales que ostente, enviando una copia a la Secretaría y otra a la Asociación Ganadera Local.

ARTÍCULO 45.- Si la Asociación Ganadera Local no logra identificar a los mostrencos, girará oficio a las demás asociaciones circunvecinas, dando a conocer fierros y señales, a fin de determinar el nombre y lugar de residencia del propietario, para que éste, en un plazo de veinte días mande recoger sus animales pagando los gastos originados por los mismos.

ARTÍCULO 46.- Terminado el plazo de referencia, si no aparecen los dueños o se negaren al pago de la cantidad que asigne la Presidencia Municipal de acuerdo con los gastos que haya originado el cuidado de los mismos, serán rematados en subasta pública.

ARTÍCULO 47.- Se valuará la venta de mostrencos por peritos, la cual se llevará a cabo en efectivo y al contado, debiendo ser herrados con la marca de venta del Municipio (sic), extendiendo al comprador factura autorizada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 48.- El producto de la venta de mostrencos se aplicará, una vez deducidos los gastos, en la forma siguiente: 50% al Municipio (sic), 25% a las organizaciones ganaderas y 25% a las personas que hayan reportado los animales a la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 49.- No se puede fincar el remate para sí, ni por interpósita persona, la autoridad municipal ni empleados de su dependencia, ni los peritos valuadores de los animales objeto del remate.

ARTÍCULO 50.- Toda controversia suscitada con motivo de la aplicación del presente Capítulo, será resuelta por las autoridades administrativas, en primera instancia por la Secretaría, la cual deberá:

I. Promover entre productores de los sectores social y privado, un sistema arbitral voluntario de solución de controversias;

II. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil relacionada con el fomento pecuario;

III. Actuar como Arbitro y mediador, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos, convenios de naturaleza mercantil dentro del ámbito pecuario, así como las que resulten entre proveedores, exportadores, importadores y consumidores, de acuerdo con las leyes de la materia;

IV. Asesorar jurídicamente a los productores del sector pecuario, en las actividades propias del comercio y resolver a solicitud de las partes las controversias que se susciten como resultado de las transacciones celebradas; y,

V. Promover la creación de unidades de arbitraje para ser acreditadas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y/o autoridades judiciales competentes.

TÍTULO CUARTO

SACRIFICIO DEL GANADO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL SACRIFICIO DEL GANADO

ARTÍCULO 51.- Sólo podrá hacerse el sacrificio de ganado en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensable la comprobación de la propiedad y el buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados y el cumplimiento de la normatividad aplicable, incluyendo disposiciones de sacrificio humanitario, disposición y tratamiento de residuos y otras aplicables.

ARTÍCULO 52.- Sin demérito de las disposiciones sanitarias y fiscales aplicables, el funcionamiento de los rastros será autorizado por la autoridad municipal, quien dará aviso inmediato a la Secretaría. La autoridad municipal cuidará de que estén cubiertos los requisitos de sanidad y los demás relativos para estos establecimientos mediante la presencia de un profesional veterinario autorizado.

Se deberá cumplir con lo estipulado en la NOM-008-1994, especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos, así como también reunir los requisitos que señala la Ley de Salud del Estado de Michoacán.

(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 53.- En todo rastro habrá un administrador o encargado, que será nombrado por la autoridad municipal de la jurisdicción, de la terna propuesta por la Asociación Ganadera Local respectiva, si la autoridad no considera adecuadas para el cargo a las personas propuestas, lo hará del conocimiento de la organización para que se presente otra terna.

En las poblaciones donde no se cuente con un rastro, la autoridad municipal habilitará un sitio para el sacrificio y podrá designar a un miembro de la Asociación Ganadera Local correspondiente, quien con el carácter de honorario vigilará el cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- Para ser administrador o encargado de un rastro, es necesario que se reúnan los requisitos que determine la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2010)

ARTÍCULO 55.- Los administradores o encargados de los rastros serán personalmente responsables de la legalidad con la que se realicen los sacrificios que efectúen a los animales en los establecimientos a su cargo y de que previamente se hayan cubierto los impuestos respectivos, estando obligados a inscribir en el Registro Estatal de la Propiedad Ganadera, el número de orden, fecha, la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, el del lugar de procedencia, la especie, edad, clase, color y marcas de los animales, el número y fecha de la guía de tránsito y el nombre del inspector de ganadería que lo expidió; también se anotará los nombres del vendedor y del comprador, así como la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores, se sacrificare ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los impuestos correspondientes, el administrador o encargado se sujetará a las disposiciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 56.- Las instalaciones y los registros de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo por los inspectores de ganadería, por los representantes de los organismos ganaderos del Estado y por las autoridades de salud correspondientes, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones que procedan para remediar las irregularidades que perciban o denunciar el hecho para su corrección y sanción.

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2010)

ARTÍCULO 57.- Los administradores o encargados de rastros reportarán cada mes a la Secretaría, y al Registro Estatal de la Propiedad Ganadera en coordinación con la autoridad municipal correspondiente y la Asociación Ganadera Local respectiva, el movimiento de ganado y sacrificios registrados, con expresión de los datos del registro y los impuestos pagados.

ARTÍCULO 58.- La revisión de ganado que vaya a sacrificarse, se hará personalmente por los administradores o encargados de rastros en el momento inmediato anterior al sacrificio, certificando la propiedad de los animales, de acuerdo

con los documentos tenidos a la vista, así como la ausencia aparente de parásitos, enfermedades infecciosas y los certificados sanitarios correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Cuando exista la necesidad de sacrificar ganado mayor para la subsistencia de los vaqueros o cuando las condiciones de pastoreo lo exijan a causa de sequías, se podrá hacer por disposición del dueño del rancho o de su representante autorizado. Deberán conservarse las orejas del animal unidas a la piel hasta que sean revisadas por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 60.- Cuando los animales sean broncos o por cualquier otra circunstancia haya necesidad de sacrificarlos en el campo, por emergencia, fracturas irreductibles, siempre y cuando no padezcan una enfermedad infectocontagiosa de peligro para la especie humana o para la ganadería, deberá previamente recabarse permiso por escrito de la autoridad municipal y consumado el sacrificio se presentarán a la propia autoridad las orejas y las pieles de los animales sacrificados.

TÍTULO QUINTO

DEL FOMENTO PRODUCTIVO

CAPÍTULO I

DEL MEJORAMIENTO DEL GANADO

ARTÍCULO 61.- La Secretaría promoverá, con la participación de las organizaciones ganaderas, el establecimiento de un sistema estatal de cría, con las siguientes funciones:

- I. Seleccionar de las especies, razas, cruas y variedades más productivas, adecuadas a la ecología regional y a los requerimientos del mercado;
- II. Establecer un registro de progenitores, con información adecuada para la aplicación de pruebas de progeie;
- III. Promover la capacitación de los productores y sus asesores, en manejo integral de fertilidad y mejoramiento genético;
- IV. Instalar estaciones de mejora genética, con progenitores sobresalientes e instalaciones para la extracción, preparación y conservación de semen y embriones;
- V. Establecer centros de reetría, con servicios de maquila de cría de animales;

VI. Proporcionar servicios de extracción de semen y embriones, abastecimiento de semen, embriones y equipos para el manejo de inseminación artificial, asesoría en selección de progenitores y canje de sementales;

VII. Fomentar la instalación de explotaciones ganaderas productoras de pie de cría de sangre pura o de registro; y,

VIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejoramiento genético y de fertilidad ganadera.

ARTÍCULO 62.- La supervisión técnica zoosanitaria de las estaciones de cría y los centros productores de semen y embriones estarán al cuidado del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de Michoacán A.C., y serán costeados por recursos autogenerados de cuotas de recuperación, recursos de programas federales, contribuciones del Gobierno del Estado, aplicación de recursos del fondo de fomento ganadero y las demás fuentes lícitas de financiamiento.

ARTÍCULO 63.- La Secretaría llevará un registro, en el que anotará las fechas en que fueron cubiertas las hembras por sementales registrados en el sistema de mejora genética o su semen, y los datos de identificación necesarios, a fin de tener el control de cruzamientos por especies, debiendo facilitar a las asociaciones ganaderas y a sus miembros, los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 64.- Los semovientes machos registrados que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un profesional veterinario, aprobado por SADER, para certificar sus condiciones reproductivas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se enviará a la Secretaría, el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal para dicho fin.

ARTÍCULO 65.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá en cualquier tiempo ordenar que se hagan visitas de inspección a los centros de transferencia genética para constatar el estado de las instalaciones y salud de los animales.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS DE PASTOREO Y LA INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 66.- Se declara de interés público y social la restauración, conservación y mejora de tierras de pastoreo y el desarrollo y conservación de la infraestructura productiva pecuaria, incluyendo la instrumentación de pastoreo rotacional, el control

de especies nocivas, la reforestación de montes aprovechables y la formación de praderas inducidas, así como la construcción de cercos, corrales, mangas de manejo, almacenes, bordos, aguajes, baños, caminos, guardarrayas y demás conceptos de infraestructura productiva para el mejor desempeño de la producción pecuaria.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría, con la participación de las organizaciones ganaderas y los sistemas de investigación y transferencia de tecnología, de capacitación y de lucha contra la desertificación, proporcionará a los ganaderos la asistencia técnica para la formulación de planes de manejo sustentable de tierras, de acuerdo con las características ambientales y la condición de cada sitio y los avances tecnológicos aprobados.

Para su ejecución, deberán coadyuvar en la aplicación de los programas y recursos públicos pertinentes disponibles mediante contratos de aprovechamiento de tierras previstos en la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable, referentes a los planes de manejo y contratos de aprovechamiento de tierras.

ARTÍCULO 68.- Los ganaderos, propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados y/o inducidos, quedarán obligados a su conservación, así como prevenir y combatir los incendios, plagas y enfermedades de éstos, así como del efecto que los mismos pudieren tener sobre predios contiguos, de acuerdo con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 69.- Para la debida interpretación de las provisiones contenidas en éste Capítulo, los terrenos de pastoreo se clasificarán en la siguiente forma:

I. Potrero natural, terreno bien cercado, con pastos naturales y plantas forrajeras, en el que el monte no aprovechable por los animales no exceda del 10% de superficie y se utilice para el pastoreo cuando menos tres meses al año;

II. Potrero cultivado: terreno bien cercado, con plantas forrajeras, sembradas especialmente para alimentar animales; y,

III. Potrero inducido: terreno bien cercado, en el que se substituyan las plantas naturales o espontáneas, por zacate sembrado especialmente para el pastoreo, cuando menos seis meses al año y en el que monte no aprovechable no exceda del 10% de superficie (sic).

ARTÍCULO 70.- Los propietarios o arrendatarios de pastoreo o agostaderos o agricultores colindantes, tendrán la obligación de conservar sus cercos en buen estado, contruidos con material resistente y adecuado.

ARTÍCULO 71.- El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionado por la autoridad municipal respectiva, con la intervención de la Asociación Ganadera Local respectiva.

ARTÍCULO 72.- No se hará cultivo alguno, cercado o vallado que impida el acceso suficiente de los ganados a los aguajes o abrevaderos de servicio común, respetando siempre la prelación de usos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 73.- Los cultivos de las inmediaciones de los aguajes y a los lados de los caminos habituales para abrevar el ganado, deberán ser cercados o protegidos por cuenta de sus respectivos propietarios, quedando exento de toda responsabilidad de daño el propietario de ganado que, en el tránsito de ellos para abrevar, causen dichos daños en terrenos no cercados o protegidos.

ARTÍCULO 74.- En caso de que existan aguajes o abrevaderos comunes, el dueño del terreno puede utilizar los excedentes de agua en regadíos de cultivo.

ARTÍCULO 75.- Nadie tendrá derecho a llevar a pastar animales a terreno ajeno. El propietario que tenga conocimiento o encuentre dentro de su predio animales que han sido llevados a él sin su consentimiento, deberá avisar, por conducto de la autoridad municipal más cercana, a sus dueños para que se presenten a recogerlos dentro del término de un día, transcurrido este plazo sin que se presente el interesado, podrá remitirlos para los efectos legales correspondientes.

Los propietarios de predios contiguos repartirán los costos y responsabilidad en el mantenimiento de los cercos que dividen sus predios respectivos, mediante convenio formalizado ante la autoridad municipal. Cualquiera de los dos tiene derecho a exigir al otro el correcto mantenimiento del mismo y, en caso de invasión de ganado del vecino, el responsable será el vecino cuyo cerco presente pasos, a menos que ambas partes presenten deficiencias, en cuyo caso el responsable de los daños y el pago de derechos de pasto será el dueño del ganado invasor.

ARTÍCULO 76.- Toda persona que maltrate el o los animales que haya sorprendido dañando sus cultivos o pastando sin su permiso, pagará la multa correspondiente a las infracciones leves y si los matare o inutilizare pagará además el valor del o los animales o la incapacidad que les haya dejado a juicio de peritos.

ARTÍCULO 77.- Los propietarios de los ganados dañinos pagarán los perjuicios ocasionados por estos. La cuantía del daño se estimará por convenio entre las partes y en el caso de que no lleguen a un acuerdo, aceptarán el arbitraje de la directiva de la Asociación Ganadera Local respectiva, siendo su fallo ejecutivo ante las autoridades judiciales del Estado.

ARTÍCULO 78.- Las cuotas de sostenimiento de (sic) dañinos serán pagadas por sus propietarios; cuando el dueño de ganado dañino proporcione fianza que garantice el pago de los daños, los animales no deberán conducirse al corral municipal.

ARTÍCULO 79.- Toda persona que transite por terrenos de agostadero y que intencionalmente o por imprudencia provoque incendios, será castigada en la forma y términos que establece la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 80.- La Secretaría establecerá, en los lugares convenientes, viveros y campos de propagación de arbustos y plantas forrajeras con objeto de distribuirlos entre los productores.

ARTÍCULO 81.- La Secretaría, colaborará mediante ayuda económica y dirección técnica, a la construcción de caminos, corrales, baños, bordos, abrevaderos y aguajes, así como el aprovechamiento racional de rastrojos y conservación de forrajes en silos.

CAPÍTULO III

DEL FOMENTO A LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 82.- Se considera de interés público y social el mejoramiento de la comercialización de los productos ganaderos, para lo cual se aplicarán todos los instrumentos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 83.- El Gobierno del Estado en cooperación con las asociaciones ganaderas, convocarán a los ganaderos que hayan destacado en su producción ganadera a celebrar concursos y exposiciones, concediendo las franquicias y permisos para estímulo de los expositores.

ARTÍCULO 84.- Las exposiciones se clasificaran en regionales y estatales; los jurados que califiquen el ganado en las exposiciones estatales serán designados por la Dirección de Ganadería y en las exposiciones regionales serán designados por el Ejecutivo del Estado con la intervención de las asociaciones ganaderas locales.

ARTÍCULO 85.- Las bases a calificar en los concursos y exposiciones serán los siguientes:

- I. Persistencia como ganadería;
- II. Creatividad;
- III. Logros en animales selectos; y,
- IV. Productividad.

Podrá ser sede de estos concursos y exposiciones cualquier Municipio (sic) del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LA ENSEÑANZA ZOOTECNICA

ARTÍCULO 86.- En las escuelas rurales del Estado y en las que determine la Secretaría de Educación, se fomentara la enseñanza zootécnica a los alumnos en general.

ARTÍCULO 87.- El Ejecutivo del Estado convocará a los profesionales de la materia para que presenten obras de texto en que estén comprendidas todas las cuestiones relativas a la cría, conservación y mejoramiento de ganado, sistemas de alimentación e industrias derivadas de la ganadería. El texto que merezca la aprobación del gobierno, será recomendado para las escuelas de agricultura del Estado.

Los profesionales en la materia deberán contar con los requisitos legales para ejercer su profesión, de lo contrario no podrán impartir la enseñanza ganadera.

ARTÍCULO 88.- El Ejecutivo del Estado promoverá el establecimiento de escuelas prácticas de enseñanza zootécnica, cursos básicos y especializados; estos con una duración no menor de seis meses, destinados a preparar a los inspectores de ganadería para el mejor desempeño de su encargo, sin que los conocimientos que adquieran puedan utilizarse para competir con los facultativos titulados.

ARTÍCULO 89.- El Gobierno del Estado concederá toda clase de facilidades a los particulares que dentro de la entidad, establezcan planteles de medicina veterinaria o de enseñanza zootécnica y creará a juicio del Ejecutivo, becas para estudiantes de medicina veterinaria, cuyos profesionales una vez recibidos, tendrán la obligación de ejercer en el Estado durante tres años; los hijos de los ganaderos organizados, en igualdad de condiciones tendrán preferencia a dichas becas.

CAPÍTULO V

DEL FINANCIAMIENTO Y CRÉDITO GANADERO Y EL MANEJO DE RIESGO

ARTÍCULO 90.- Con objeto de impulsar la ganadería en el Estado de Michoacán, se constituirá el sistema de crédito ganadero e industrias pecuarias, cuyo funcionamiento será regulado por una institución de crédito.

ARTÍCULO 91.- Los ganaderos organizados podrán promover la creación y funcionamiento de una institución de crédito que deberá estar de acuerdo a lo estipulado por la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 92.- Se faculta al Titular del Poder Ejecutivo para organizar la creación y funcionamiento de la citada institución proponiendo las medidas de financiamiento adecuadas.

CAPÍTULO VI

DE LA SANIDAD E INOCUIDAD PECUARIA

ARTÍCULO 93.- Se declara de interés público en el Estado la prevención y el combate de las enfermedades que afecten a los animales, y por lo tanto, obligatorias, las campañas zoosanitarias para su prevención, control y erradicación.

ARTÍCULO 94.- Las autoridades a que se refiere esta Ley, en coordinación con el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria Michoacán A.C., aplicarán las medidas necesarias, para proteger contra las enfermedades a las especies pecuarias.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 95.- Se declara obligatoria para todos los habitantes del Estado, principalmente médicos veterinarios zootecnistas, productores pecuarios y sus organizaciones, la notificación de enfermedades epizooticas en sus animales, a las autoridades a que se refiere esta Ley, preferentemente a la Secretaría, o a la SADER.

ARTÍCULO 96.- La Secretaría vigilará el establecimiento, desarrollo y evaluación de las campañas zoosanitarias y la aplicación de las normas oficiales para la movilización de las especies pecuarias, sus productos, subproductos y esquilmos.

ARTÍCULO 97.- La Secretaría en coordinación con las autoridades federales, establecerán cordones zoosanitarios, zonas de emergencia, de baja prevalencia o libres, aplicándose las medidas correspondientes de control y cuarentena.

ARTÍCULO 98.- La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, el comité y de las organizaciones de productores, atenderán en forma inmediata, los reportes de enfermedades que afecten al ganado.

ARTÍCULO 99.- En la prevención y combate de las enfermedades de los animales transmisibles a los humanos, se coordinarán las Secretaría de Desarrollo Rural y de Salud en el Estado.

ARTÍCULO 100.- La Secretaría coordinará la participación de instituciones académicas de investigación y profesionales en el área de sanidad animal, con el objeto de dar atención oportuna y eficiente a dicha materia.

ARTÍCULO 101.- La Secretaría promoverá el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el área de sanidad animal, así como en apoyar la integración y operación del dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal, en los casos que se requiera.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 102.- Los propietarios o encargados de ganado deberán, preferentemente, conservar los baños parasiticidas existentes y construir los que sean necesarios, de acuerdo al modelo autorizado por la SADER.

ARTÍCULO 103.- La Secretaría suscitará en el Estado, los programas de inocuidad de alimentos de origen animal, instrumentados por el Gobierno Federal: engorda de ganado bovino en confinamiento, producción de leche caprina, manufactura de miel de abeja, empacadoras tipo TIF de carnes frías y embutidos y los que sean necesarios en beneficio de los habitantes de la entidad.

ARTÍCULO 104.- Se prohíbe el uso de beta-análogos en la alimentación de animales destinados al consumo humano y aquellos que vayan en perjuicio de la salud pública.

ARTÍCULO 105.- La Secretaría promoverá en el Estado, el uso de detergentes y desinfectantes orgánicos biodegradables, así como digestores, aplicados en las acciones de bioseguridad en sanidad animal.

ARTÍCULO 106.- La Secretaría, en coordinación con el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria Michoacán A.C. y las organizaciones de los ganaderos, establecerá concertadamente los programas obligatorios de manejo de excretas en localidades que la propia Secretaría identificará en función de la concentración de animales y supervisará su cumplimiento.

TÍTULO SEXTO

DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO 107.- La inspección del ganado y sus productos es obligatoria y tiene como principal objeto la certificación de la propiedad, la observación de las disposiciones sobre carga animal, así como la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de las campañas zoonosanitarias en vigor.

ARTÍCULO 108.- La Secretaría, con la participación del Consejo, el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria Michoacán A.C. y los Sistemas Producto, en coordinación con la federación y municipios, formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate al abigeato, a las prácticas inadecuadas de manejo de las tierras de pastoreo y a las actividades en detrimento de la sanidad e inocuidad ganadera.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría, o los agentes coordinados o coadyuvantes considerados en la presente Ley realizará visitas y operativos de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento en esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

ARTÍCULO 110.- La inspección del ganado tendrá lugar:

I. En las puntos de verificación e inspección estatales y federales ubicados en el Estado;

II. Propiedades ganaderas;

III. En los ganados en tránsito;

IV. En los rastros municipales;

V. En los corrales de acopio, de descanso, de engorda, controlados, designados o de cuarentena; y,

VI. En los establos, tenerías, talabarterías, carnicerías y demás establecimientos en que se benefician o se vendan los productos ganaderos.

ARTÍCULO 111.- Las presidencias municipales, con la participación del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, designarán inspectores de ganadería en cada Municipio (sic) de la terna que les proponga la asociación ganadera local, o el comité estatal para el fomento y la protección pecuaria de Michoacán, de igual forma designarán a un médico veterinario zootecnista para realizar la inspección en rastros municipales o mataderos, el cual podrá ser asistido por algún inspector de ganadería; dichos inspectores recibirán los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 112.- Por cada inspector de ganadería propietario, se nombrará un suplente. En caso de falta de ambos, se hará nueva designación en forma prevista.

ARTÍCULO 113.- Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

I. Revisar, en auxilio de las autoridades municipales, y en los casos especiales a que se refiere esta Ley, los ganados que vayan a ser movilizados;

II. Revisar los ganados que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia;

III. Detener o separar los animales cuya procedencia legal no esté comprobada, dando parte inmediatamente a la autoridad municipal respectiva para que ésta proceda conforme a lo que establece la presente Ley;

IV. Impedir que se hagan embarques de ganado por ferrocarril u otras vías de comunicación, mientras no presenten los interesados los documentos que, de acuerdo con esta Ley, comprueben la procedencia legal respectiva;

V. Revisar las pieles que sean trasladadas de un lugar a otro exigiendo los documentos que conforme a esta Ley comprueben su procedencia legal;

VI. Cerciorarse periódicamente de que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados, se hallan (sic) efectuado mediante la comprobación debida de la propiedad y procedencia;

VII. Inspeccionar establos, tenerías y demás lugares que fueren necesarios para comprobar si se cumple con las disposiciones de esta Ley;

VIII. Recoger los animales que no tengan dueño o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de la autoridad competente para los efectos de esta Ley;

IX. Ejecutar las instrucciones que reciban de la superioridad;

X. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley dando inmediatamente cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan;

XI. Dar aviso a las autoridades sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas y enfermedades que afecten el ganado;

XII. Solicitar a la autoridad competente la consignación de los infractores en los términos de procedimiento que la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables lo establezcan; y,

XIII. Las demás que le confieren esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Si como resultado de la inspección se detecta una enfermedad, se notificará de forma inmediata al propietario del ganado y se estará a lo dispuesto en el Capítulo relativo a la sanidad.

CAPÍTULO II

DE LA MOVILIZACIÓN DE LAS ESPECIES PECUARIAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 115.- La movilización de las especies pecuarias, sus productos y subproductos, que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 116.- La movilización de las especies pecuarias, sus productos y subproductos deberá ampararse con la guía de tránsito del Estado, y el certificado

zoosanitario, que expedirá la Secretaría y los centros expedidores autorizados por la autoridad competente, y en su caso, con la constancia de baño garrapaticida, lo que se verificará mediante su inspección. De igual manera se hace obligatorio el uso del arete del Sistema de Identificación Nacional Ganadero (SINIIGA) para el traslado de especies pecuarias en el Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 116 BIS.- El identificador del ganado y la clave de la unidad de producción pecuaria UPP, del sistema nacional de identificación del ganado SINIIGA, en las guías de tránsito, será la base metodológica del control de movilización del ganado, la rastreabilidad y trazabilidad, para la preservación y mejoramiento del estatus zoosanitario, prevención de epizootias, combatir el abigeato y la integración de un banco de datos que permita control estadístico, para la programación y evaluación del sector pecuario.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 116 TER.- La Secretaría en coordinación con las autoridades municipales y las organizaciones ganaderas, implementarán un programa de control y vigilancia de la movilización de ganado a nivel estatal, en carreteras, caminos, puntos de revisión, en casetas, volantas, rastros y demás lugares en donde se críe, engorde, acopie, sacrifique o beneficie el ganado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 116 QUÁTER.- Se deberá revisar el ganado verificando que esté debidamente herrado y aretado con identificadores del SINIIGA, así como la documentación que acredite la propiedad y la autorización de movilización de origen; aquellos que carezcan de identificador o no cumplan con las normas de esta Ley, deberán ser retenidos hasta que se acredite la procedencia, la propiedad y el estado zoosanitario.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 116 QUINQUIES.- Se restringirá la movilización del ganado bovino, provenientes de otras entidades y en las diferentes regiones del Estado, para cuidar la conservación del estatus zoosanitario y su posicionamiento como zonas libres de enfermedades, lo que permite la comercialización y movilización hacia otros Estados o el extranjero.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 116 SEXIES.- El Ejecutivo del Estado, en el presupuesto anual de egresos del Estado deberá destinar recursos suficientes para cubrir gastos de implementación, administración y operación del programa de control de movilización pecuaria y combate del delito de abigeato en el Estado.

ARTÍCULO 117.- Para el mejor cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables, la Secretaría a través del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria Michoacán A.C. formulará los manuales correspondientes, en el marco de

un programa de capacitación continua que invariablemente formará parte del programa anual de capacitación de la Secretaría.

ARTÍCULO 118.- En relación a la campaña contra la tuberculosis bovina, se deberá aplicar la normatividad vigente para la movilización de ganado bovino en pie de y hacia el Estado de Michoacán, acorde al estatus zoosanitario actualizado, según su origen-destino.

ARTÍCULO 119.- En el caso de los equinos, además se deberá observar estrictamente lo estipulado en la NOM-019-ZOO-1994, campaña nacional contra la garrapata BOOPHILUS SPP.

ARTÍCULO 120.- En el caso de las especies ovina y caprina, además se deberá observar estrictamente lo estipulado en la versión vigente de las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-019-ZOO-1994, campaña nacional contra la garrapata BOOPHILUS SPP, y NOM-041-ZOO-1995, campaña nacional contra la brucelosis en los animales.

ARTÍCULO 121.- En el caso de la especie porcina, además se deberá observar estrictamente lo estipulado en la versión vigente de las normas oficiales mexicanas: NOM-007-ZOO-1994, campaña nacional contra la enfermedad de Aujeszky y NOM-037-ZOO-1994, campaña nacional contra la fiebre porcina clásica.

ARTÍCULO 122.- En el caso de las aves, se deberá observar estrictamente lo estipulado en la versión vigente de las normas oficiales mexicanas: NOM-005-ZOO-1993, campaña nacional contra la salmonelosis aviar, NOM-013-ZOO-1994, campaña nacional contra la enfermedad de Newcastle presentación Velogénica y NOM-044-ZOO-1995, campaña nacional contra la influenza aviar.

ARTÍCULO 123.- En el caso de las abejas, se deberá observar estrictamente lo estipulado en la NOM-001-ZOO-1994, campaña nacional contra la Varroasis de las abejas y NOM-002-ZOO-1994, actividades técnicas y operativas aplicables al programa nacional para el control de la abeja africana.

ARTÍCULO 124.- Queda prohibida la movilización de animales enfermos o muertos, si alguno se enfermara o muriese en el tránsito, el lote completo será detenido y puesto bajo control sanitario, por el personal responsable del punto de verificación que lo detecte, quien deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente, para su atención procedente.. (sic)

ARTÍCULO 125.- Para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, deberá observarse estrictamente los lineamientos de la Ley de Salud del Estado, y la norma oficial mexicana: NOM-024-ZOO-1995, especificaciones y características zoosanitarias para el transporte de animales sus productos y subproductos, productos químicos y farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos.

CAPÍTULO III

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 126.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, autoridades municipales o ante quien corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar elementos suficientes que sustenten su dicho o denuncia.

Las denuncias a que se refiere este artículo, que puedan ser hechos constitutivos de delito, deberán ser turnadas a la autoridad competente para el trámite que corresponda, sin demérito de la aplicación de las sanciones que la Ley establece.

ARTÍCULO 127.- La Secretaría, con la participación del Consejo, el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria Michoacán A.C. y los Sistemas Producto, promoverán actividades de divulgación, tendientes a la socialización del conocimiento de las infracciones que señala la Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 128.- Las infracciones a la Ley pueden ser menores o graves:

Son infracciones menores:

- I. No identificar el ganado;
- II. Sacrificar animales sin la autorización correspondiente;
- III. Sacrificar animales en lugares no autorizados;
- IV. Realizar la compra y venta de productos de animales cuya muerte haya sido originada por enfermedades infectocontagiosas;
- V. Exceder la carga animal establecida por la autoridad competente;
- VI. Transportar ganado, pieles o cueros y carne sin la documentación que autorice la movilización;

VII. No aplicar las medidas correctivas a malas prácticas de manejo de las tierras de pastoreo; y,

VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

Son infracciones graves:

I. Alterar las identificaciones del ganado;

II. Vender y transportar animales robados;

III. Realizar compra venta y movilización de animales, con diagnóstico de las enfermedades que señalan las normas oficiales mexicanas y las incluidas en las campañas sanitarias;

IV. Utilizar en la cría o engorda de ganado, sustancias expresamente prohibidas por las autoridades federales o estatales competentes y comercializar los productos de dicho ganado para consumo humano; y,

V. Las demás infracciones señaladas en la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 129.- Las infracciones a la presente Ley ameritarán las sanciones siguientes:

I. Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

A) Con el equivalente de cuarenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en infracciones menores, en los términos considerados en el artículo 130 de la Ley;

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

B) Con el equivalente de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en infracciones graves, en los términos considerados en el artículo 130 de la Ley; y,

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos, que incurran en los supuestos previstos en el artículo 53 de la Ley.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de la comisión de dichas conductas.

Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

El Reglamento de la Ley señalará los procedimientos y recursos de inconformidad relativos a la aplicación de multas.

ARTÍCULO 130.- Para la determinación de las sanciones por infracciones a esta Ley o a las disposiciones reglamentarias, la Secretaría deberá tomar en cuenta:

- I. Los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del recurso y la cantidad dañada;
- II. El beneficio o lucro indebidamente obtenido;
- III. La intencionalidad en la conducta del infractor;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y,
- VI. La reincidencia.

ARTÍCULO 131.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble máximo permitido, así como la clausura temporal o clausura definitiva.

En su caso, además de las sanciones económicas, el infractor deberá realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado a los recursos naturales, en el plazo y términos que la Secretaría determine.

La Secretaría, con el conocimiento del Consejo y fundamentando y motivando plenamente su determinación, podrá otorgar al infractor, cuando no haya comisión de delitos, la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de las tierras de pastoreo, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

CAPÍTULO VI

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 132.- (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 133.- (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga le (sic) Ley de Ganadería del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de diciembre de 1954 y sus reformas posteriores.

ARTÍCULO TERCERO.- En los municipios donde no se haya organizado la asociación ganadera local, las funciones de ésta serán desempeñadas en tanto se constituya la asociación, por las oficinas correspondientes del Munipio (sic) con el apoyo de la Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto no se reforme la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, se entenderá por Secretaría de Desarrollo Rural, a la actual Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTÍCULO QUINTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispone de ciento veinte días naturales a partir de la publicación de la presente Ley, para emitir el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los derechos por los servicios que preste la Secretaría, serán fijados en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley de Ingresos del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 8 ocho días del mes de febrero de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. DAVID GARIBAY TENA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN ANTONIO IXTLÁHUAC ORIHUELA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. SALVADOR ORTÍZ GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 8 ocho días del mes de febrero del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.

(F. DE E., P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010)

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE "SE REFORMA EL ARTÍCULO 129 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I INCISOS A) Y B) DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 645 POR EL QUE “SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2, SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 5, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8, SE MODIFICAN LAS FRACCIONES XII Y XIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 9, SE MODIFICAN LAS FRACCIONES III, IV, VIII, XXVII Y XXVIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIX, XXX Y XXXI DEL ARTÍCULO 10, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 25, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 25 BIS, 25 TER, 25 QUÁTER, 25 QUINQUIES Y 25 SEXIES, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 53; Y, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 116 BIS, 116 TER, 116 QUÁTER, 116 QUINQUIES Y 116 SEXIES DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con un término de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar el reglamento correspondiente.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 147.- "ARTÍCULO DÉCIMO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 22 DE MAYO DE 2024

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 644.- "ÚNICO. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII, XIV Y XV AL ARTÍCULO 2, SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII DEL ARTÍCULO 5, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 9, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 10, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV Y EL

ANTERIOR NUMERAL XIV PASA A SER LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 19; Y, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 64, 95 Y 102, TODOS DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en un plazo no mayor a 180 días, emita el Reglamento de Ley respectivo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.